



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335-012-2018-00044-00  
**ACCIONANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**ACCIONADA:** ADALGIZA ÁLVAREZ BALLESTEROS

**ACTA No. 095 – 2023<sup>1</sup>  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de abril de 2023, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:**

- **APODERADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** Dra. Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y T.P. 271.077 d del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

**PARTE DEMANDADA:**

- **APODERADO:** Dr. Diego Fernando Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.700 y T.P. 228788. A quien se le reconoce personería para actuar.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.

---

<sup>1</sup> <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/18327d5f-89b0-4ebc-9b33-f25a8890208b?vcpubtoken=a1097602-a9b6-4eb1-9e35-839b0c9cf345>

2. *Excepciones previas*
3. *Fijación del litigio*
4. *Medidas cautelares*
5. *Conciliación*
6. *Decreto de pruebas*

## **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.*

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

## **II. EXCEPCIONES PREVIAS**

*La parte demandada propone la excepción de caducidad al considerar que la demanda no fue presentada dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado conforme lo establece el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.*

*Al respecto el Despacho debe precisar que según lo dispone el artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se controvertan actos en los que se reconoce una prestación periódica.*

*“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

*Comoquiera que el acto acusado en este caso es la Resolución Nro. 132333 del 07 de mayo de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, se concluye que no opera la caducidad.*

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

## **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

*De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:*

1. *La señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, nació el 26 de enero de 1959.*
2. *El 1º de septiembre de 2009 se trasladó del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM.*
3. *El 11 de noviembre de 2014 solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez.*

4. *Colpensiones mediante la Resolución Nro. 132333 del 07 de mayo de 2015 reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, en cuantía de \$991.824 y liquidada con un total de 1420 semanas, IBL de \$1.102.027 y una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.*
5. *Con Resolución Nro. 8213 del 16 de octubre de 2015 se decidió el retiro de la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros del cargo secretario Código 4178, Grado 14 del ICBF, a partir del 1° de febrero de 2016.*
6. *El 22 de octubre de 2015 la señora Adalgiza solicitó ante Colpensiones la inclusión en nómina de pensionados.*
7. *Mediante Oficio NRo. BZ2015\_10195757-0368245, Colpensiones solicitó el consentimiento previo para revocar la Resolución Nro. 132333 del 07 de mayo de 2015 al considerar que había sido expedida sin estar ajustada a derecho.*
8. *La señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, encontrándose dentro del término para dar el consentimiento, presentó acción de tutela con el fin de que Colpensiones diera cumplimiento al acto que le reconoció la pensión de vejez.*
9. *Mediante fallo de tutela de 03 de marzo de 2016 se ordenó a Colpensiones el cumplimiento de la Resolución Nro. 132333 del 07 de mayo de 2015 y el reintegro provisional de la actora al cargo que desempeñaba en el ICBF hasta tanto fuera notificada de la inclusión en nómina de pensionados*
10. *Con Resolución 2174 de 11 de marzo de 2016 el ICBF da cumplimiento al fallo de tutela ordenando el reintegro de la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros al cargo de Secretario Código 4178, Grado 14 .*
11. *A través de Resolución Nro. 74134 de 09 de marzo de 2016, Colpensiones en cumplimiento del fallo de tutela reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez en los términos de la Resolución Nro. 132333 del 07 de mayo de 2015.*

*Se concede el uso de la palabra al apoderado que se pronuncie sobre la fijación del litigio. Lo manifestado por el apoderado queda registrado en la videograbación de la audiencia.*

*Corresponde al Despacho determinar bajo qué términos se realizó el traslado de la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros del RAIS al RPMPD y, de acuerdo a ello si la actora cumple los requisitos para conservar el régimen de transición.*

#### **IV. MEDIDAS CAUTELARES**

*El actor solicita suspender provisionalmente la Resolución Nro. 132333 del 07 de mayo de 2015 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez.*

*Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:*

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**  
*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

De acuerdo con lo señalado en la fijación del litigio, la solución del presente caso está sujeta a las pruebas que se recauden en el proceso, lo anterior por cuanto no fue allegado ningún documento que permita establecer con certeza en qué términos regresó la actora al Régimen de Prima Media y de acuerdo a ello cuál causal le era aplicable.

En ese orden de ideas, se denegará la suspensión provisional solicitada por la parte actora.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de Colpensiones presenta recurso de apelación contra la anterior decisión. La sustentación del recurso se realiza desde el minuto 14:14 al minuto 18:39 de la videograbación.

Se corre traslado del recurso a la contraparte quien presenta sus argumentos de oposición desde el minuto 18:53 al minuto 21:30.

El señor Procurador 62 judicial para asuntos administrativos se pronuncia sobre el recurso desde el minuto 21:35 al 22:56.

### **CONCESIÓN DEL RECURSO**

El Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución Nro. 132333 del 07 de mayo de 2015.

Por Secretaría, REMITIR el proceso al Superior.

## **V. CONCILIACIÓN**

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada allega el certificado del comité de conciliación y defensa judicial con fecha del 04 de marzo de 2022 en el que resolvió no proponer fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación.

## **VI. DECRETO DE PRUEBAS**

Se incorporan como pruebas las aportadas con la demanda y el escrito de contestación.

El Despacho dispone oficiar a Colpensiones para que allegue:

- i) *Copia del acto administrativo o el Acta del Comité de Múltiple Vinculación a través del cual se definió el traslado del RAIS al RPM de la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros.*
- ii) *Información de las semanas cotizadas por la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros al 1° de abril de 1994*
- iii) *El expediente administrativo completo.*

*El Despacho no librará oficio. Se concede 3 días a la apoderada de Colpensiones para que solicite la prueba. La entidad cuenta con (15) días para contestar.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**SE FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EL 15 DE JUNIO A LAS 2:30 P.M**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fc09e99f6c3baaf8f44b388de74880c7ff92aa87d07ff7ddd87e3c1d7939af**

Documento generado en 06/06/2023 03:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**